

CONSTANCIA SECRETARIAL: la agente especial de la sociedad Constructodo de la Sabana S.A.S., informo la toma de posesión inmediata para liquidar los negocios, bienes y haberes de la sociedad demandada. Sírvasse proveer.

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA



Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante:	María Angélica Delgado Gutiérrez
Demandado:	Constructodo de la Sabana S.A.S
Radicación:	63-001-41-05-001--2020-00099-00

Armenia, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con la Constitución Política, la Ley 388 de 1997 y con la Ley 136 de 1994, la función de inspección, vigilancia y control sobre las actividades de construcción y enajenación de inmuebles para vivienda fue asignada plena e integralmente a los municipios.

Por tal razón, deben conocer de cualquier hecho o circunstancia respecto de sus entidades vigiladas que puedan vulnerar o amenazar el cumplimiento de la ley que las regula, para establecer si es procedente adoptar alguna medida administrativa, bien sea de carácter preventivo, correctivo o de carácter sancionatorio, o la toma de posesión o liquidación.

En virtud de lo anterior, mediante resolución 284 de 2021, el Municipio de Armenia ordenó la toma de posesión de los negocios bienes y haberes de la sociedad Constructodo de la Sabana S.A.S proyecto Mall comercial y residencial “Montecarlo Plaza”

En el mencionado acto administrativo se designó a Biviana del Pilar Torres Castañeda como como agente especial liquidador quien ostenta la condición de auxiliar de la justicia según lo

previsto en el numeral 6 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que a la letra dispone: *«el liquidador y el contralor continuarán siendo **auxiliares de la justicia** y, por tanto, para ningún efecto podrán reputarse trabajadores o empleados»* de la entidad en liquidación. Para tal cometido, la ley les otorga autonomía en el desarrollo de sus funciones, al punto que los artículos 291, numeral 6, y 294 de ese estatuto preceptúan claramente que *«los agentes especiales desarrollarán las actividades que les sean confiadas bajo su inmediata responsabilidad»*, al punto que *«es competencia de los liquidadores adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de liquidación forzosa administrativa de entidades vigiladas»*.

En consonancia con lo referido, el numeral 9 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero prevé que el liquidador tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la intervenida, de la masa de la liquidación o excluidos de ella y, además, la función de actuar *«como representante legal de la intervenida»*.

Conforme a lo anterior, se tiene por notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en este proceso a la parte demandada Constructodo de la Sabana S.A.S del actual derrotero, conforme al artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión del artículo 145 del C. P. T. y de la S. S.

Se advierte a las partes que por auto que se notificara por estados se fijara fecha para la audiencia de que tratan los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
MARILU PELAEZ LONDOÑO
JUEZ

CAM

Firmado Por:
Marilu Pelaez Londono

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL 12 de enero de 2022

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Laura Esther Murcia Jaramillo
Secretario Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c18141a6ce953a596dc20fd09f0c129869db50b2913d939a55fccfd290bfb77
Documento generado en 11/01/2022 10:26:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>